



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
HDT

**Sentencia Interlocutoria**

**Causa N° 131915-1; CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II -  
LA PLATA  
FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/QUEJA POR APELACION DENEGADA**

La Plata, 6 de Junio de 2022.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Viene el presente recurso de queja -remitido por la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial departamental- interpuesto el día 05/05/2022 contra el proveído del 27/04/2022 en cuanto deniega con fundamento en el art. 552 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante CPCC- el recurso de apelación deducido el 25/04/2022 respecto de la sentencia de trance y remate de fecha 18/04/2022 (ver constancias obrantes tanto en la Mesa de Entradas Virtual de la Suprema Corte de Justicia provincial -MEV SCBA- como en los archivos “.pdf” adjuntos al escrito del 05/05/2022, sistema Augusta).

2. En la hipótesis, en el decisorio del 18/04/2022 dictado en las actuaciones principales caratuladas “EZCURRA JULIO ANSELMO C/ DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION S/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES” la señora jueza de grado -en lo que aquí interesa- mandó a llevar adelante la ejecución hasta tanto la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires haga al acreedor Julio Anselmo Ezcurra íntegro pago de la suma adeudada de \$936.336,44, con más la tasa de interés activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones normales de descuento, desde el vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta su efectivo pago (conf. MEV SCBA y constancia digital acompañada al cuarto archivo en formato “.pdf” adjunto al escrito del 05/05/2022, sist. Augusta).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Apeló la parte demandada quejosa dicha sentencia de trance y remate el día 25/04/2022 -fundando se recurso en el mismo escrito-, desestimando la magistrada de la instancia anterior el 27/04/2022 el remedio deducido, indicando que de acuerdo a los incisos 1, 2 y 3 del art. 552 del CPCC del cual se extrae que si la parte demandada no opuso excepciones legítimas, la sentencia de remate resulta inapelable; situación aplicable a los presentes, tal como resulta de la dictada con fecha 18/04/2022 (conf. MEV SCBA y primer archivo “.pdf” adjunto al trámite electrónico del 05/05/2022, sist. Augusta).

Ese modo de resolver, concita la interposición del presente remedio procesal (art. 275, CPCC).

3. A. El recurso de queja no es más que el requerimiento en torno a la concesión directa de la apelación, si bien limitada al punto concreto de la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición primitivamente deducida (art. 275, Código Procesal Civil y Comercial; esta Sala, causas 120914/2, RSI 332/18, sent. int. del 13/12/2018; 120914/1, RSI 333/18, sent. int. del 13/12/2018; 128672-2, RSI 256/21, sent. int. del 03/06/2021, e/o).

B. En prieta síntesis, se duele la parte recurrente pues sostiene que el agravio en torno a los intereses resulta independiente respecto de las excepciones a que alude el proveído denegatorio, ya que el perjuicio devino de la posterior sentencia.

Entiende que de ser consentido el impedimento configurado en primera instancia, implicaría la confirmación de la sentencia de grado que considera como injusta y contradictoria. Fundamenta en relación a los intereses que considera aplicables.

Alega que con la denegatoria cuestionada se evidencia que la jueza de grado impide -a su criterio arbitrariamente- la revisión de sus actos (ver escrito electrónico del 05/05/2022, sist. Augusta).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

4. A. Corresponde adelantar que asiste razón a la quejosa, pues más allá que, en principio, fuera de los supuestos previstos por el art. 552 citado del CPCC no resulta apelable la sentencia de trance y remate por el ejecutado, en numerosos casos se ha admitido la vía recursiva cuando se trata de cuestiones que exceden el marco normal del proceso ejecutivo, como ocurre en la hipótesis. Ello así, toda vez que en materia de intereses, cuyo debate no cabe ser planteado por la vía de las excepciones previstas en el art. 542 del CPCC, no procede desconocer al ejecutado el derecho de formular las objeciones que creyere pertinentes, bajo riesgo de vulnerar su legítimo derecho de defensa en juicio (arts. 18, Constitución Nacional; 15 Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

En esta línea de pensamiento, se ha sostenido que si bien con un propósito de obtener celeridad y la garantía emergente del art. 551 del Código Procesal se ha limitado la doble instancia en los juicios ejecutivos a los supuestos contemplados por el art. 552 de dicho ordenamiento, si el recurrente limitó su agravio al punto referente a la aplicación de una tasa incrementada de interés, en tal caso, como en todos los que exceden el trámite normal del proceso ejecutivo, no puede evidentemente desconocerse al agraviado el derecho de recurrir ante la alzada, puesto que se trata de cuestiones que podrían no ser reparables en el juicio ordinario posterior. Así la sentencia sería apelable por el ejecutado -aun no habiendo opuesto excepciones- si lo que se cuestiona es la fecha de mora, actualización monetaria, tasa de interés o reductibilidad de la cláusula penal excesiva (conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados”, Tomo 6, §786, comentario al art. 552, doctrina y jurisprudencia allí citada, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 2015).

B. Los argumentos precedentemente desarrollados



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

bastan para sellar la suerte favorable de la queja en estudio (arts. 242, 246, 275, 276, 552 -y su doct.-, y concs., CPCC).

**POR ELLO**, se admite el recurso de queja deducido por el Fisco demandado el 05/05/2022, y se concede en relación el recurso de apelación interpuesto el día 25/04/2022 -que fuera fundado conjuntamente en el mismo escrito electrónico- contra la sentencia de trance y remate de fecha 18/04/2022 (arts. 242, 243, 552 -y su doct.-, CPCC). Remítanse las presentes actuaciones a la instancia de origen a los fines del cumplimiento del art. 246 del CPCC. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. REMÍTANSE electrónicamente estos obrados digitales a través del módulo radicador Augusta.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**

**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**

**PRESIDENTE**

**(art. 36 ley 5827)**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 06/06/2022 07:59:32 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/06/2022 08:03:10 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

233300214024300783

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 06/06/2022 08:14:22 hs.  
bajo el número RR-214-2022 por TARANTO HUGO DAMIAN.